



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno Despacho Comisorio: 02
N° Despacho Comisorio: 19
Sentenciado: Jesús Emel Durán Navarro
Delito: Inasistencia Alimentaria
Despacho de origen: Juzgado Quinto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Cúcuta

Comoquiera que se auxilió el despacho comisorio N° 02 proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y se efectuaron las actuaciones pertinentes a efectos de que JESÚS EMEL DURÁN NAVARRO suscribiera el acta de compromiso correspondiente para materializar el subrogado concedido, devolviéndose el trámite realizado al Juzgado de origen, se dispone su **ARCHIVO**.

CÚMPLASE,

La Juez,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b57d8112f7caff22af44256a4933f450a8bad99d9ea0b9dafa6d2d07b93054**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000182 00
Rad. J01epmsO N° 544983187001202100426 00
Rad. **CUI** N° 54498600132201901922
Sentenciado: Carlos Andrés Galeano Sarabia
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso la solicitud de redención de la pena allegada por CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.245.176 de La Playa, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque en el certificado de calificación de conducta manual se observó una inconsistencia, teniendo en cuenta que se consignó como periodo de calificación "(...) Desde 05/09/2023 hasta 20/11/2023 (...)", no obstante, la fecha de expedición de dicho certificado data de 20 de octubre de 2023.

Por tal razón, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aclare la situación en comento y asimismo para que aporte el certificado de conducta manual debidamente diligenciado respecto del sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef37c6058f7909fa7c1993df29e4b6920afa44fec15b901f9e8e0dbfce4cc5**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922
Sentenciado:	Carlos Andrés Galeano Sarabia
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.245.176 de La Playa, contra el auto interlocutorio de 10 de noviembre de 2023, por medio del cual negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En proveído de 10 de noviembre de 2023, este Despacho negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, en tanto concluyó que no se acreditó tal calidad por parte del sentenciado.

En la dicha providencia se puntualizaron diversas circunstancias en las que se constató inicialmente una falta de dinámica familiar por parte del sentenciado y su pareja sentimental, por cuanto al momento de la captura de GALEANO SARABIA, éste no se encontraba conviviendo con la señora LUZ DENNYS RIZO TRILLOS, en virtud de que el penado sostenía cohabitaba con otra persona en la vereda La Labranza del municipio de Ábrego, pretermitiéndose un arraigo familiar concreto en la residencia de la entrevistada.

Adicionalmente, se advirtió la capacidad económica que percibe la señora LUZ DENNYS RIZO TRILLOS para su sostenimiento y el de sus menores hijos, teniendo en cuenta de un lado, la ayuda económica que recibe de su ex pareja sentimental en lo concerniente con los todos gastos que los dos hijos mayores requieren y, de otro, los ingresos libres que recibe por concepto de arriendo de una propiedad que se encuentra a su nombre; situación que no demostró que el penado sea la única persona que pueda asumir el cuidado de su menor hijo en los aspectos afectivo o material, de tal forma que, sin su presencia aquel quede desamparado, por el contrario, se acreditó que cuenta con el apoyo incondicional de su progenitora, quien se encuentra capacitada para satisfacer las exigencias mínimas que demandan su cuidado.

Además, se indicó que no resultó claro cuál sería el rol que el condenado entraría a desarrollar en el hogar para generar recursos económicos, pues es de tener en cuenta que la salida de prisión no traduce necesariamente en la libertad -ni siquiera de forma condicional-, ya que el penado con el beneficio reclamado deberá permanecer en el domicilio, salvo expresa autorización de salida por parte de la autoridad.

II. DE LA SUSTENTACIÓN

El condenado CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, a través de apoderado, presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que no comparte la situación del arraigo familiar, por cuanto se allegó material probatorio que indica que reside con su pareja en el barrio Brisas del Polaco en el KDX 802- 200 de esta municipalidad y, que como fue mencionado sostiene una relación sentimental con la señora LUZ DENNYS RIZO TRILLOS desde hace más de tres años, existiendo por tal motivo, un lugar específico donde compartió con su compañera sentimental, que *“por circunstancias conocidas no ha podido estar inmerso en el, pero observamos que tiene una familia y aun más con un hijo propio del cual requiere de la protección y cuidado de sus progenitores”*.

Agregó que los ingresos económicos recibidos por la señora LUZ DENNYS RIZO TRILLOS no son suficientes para satisfacer todas las necesidades que el infante requiere y más aún con el alto costo de la vida en la actualidad, por lo que se necesita que el sentenciado CARLOS ANDRÉS, continúe y termine su condena en su residencia para ser una ayuda y sostén de su compañera y, *“de alguna manera en su hogar poder obtener más recursos y así mitigar las necesidades (...) ya que permaneciendo en su residencia es de gran ayuda a la familia”*.

En lo referente al arraigo social, informó que teniendo en cuenta el tiempo de privación del penado, pudieron haber cambiado las condiciones del sector, existiendo nuevos habitantes o vecinos que GALEANO SARABIA no puede recordar o que incluso los mismos no recuerden haber interactuado con el sentenciado, empero, que dicha situación no acarrea una falta de arraigo social.

Finalmente, trajo a colación lo estipulado en el artículo 38G del Código Penal, manifestando que el condenado ha cumplido más del 50% de la pena impuesta, por lo que pone a consideración del Juzgado, el pagar la respectiva caución para la concesión de dicho sustituto en tanto que, si bien el delito irrogado se encuentra excluido, se cumple con el presupuesto del arraigo familiar y social.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, atendiendo a que esta Oficina Judicial fue la que profirió la decisión recurrida por el penado.

En lo concerniente con los recursos ordinarios, se tiene que la normatividad impone una carga procesal de que los mismos sean presentados y sustentados dentro del término establecido para tal fin, pues los mismos están instituidos para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; siendo declarado desierto el recurso en caso de incumplimiento en cuanto a la debida sustanciación.

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que no es de recibido la manifestación del impugnante concerniente con que cumplió la mitad de la condena y eso solo lo hace merecedor de la prisión domiciliaria, sencillamente porque el delito en el que incurrió y por el que está cumpliendo la pena está excluido del dicho beneficio. Memórese que de acuerdo con el artículo 38G del Código Penal: *“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto ‘(...) en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: ‘(...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 (...)’”* (Subrayas del Juzgado), existiendo entonces, una expresa prohibición legal para el otorgamiento del sustituto peticionado.

Ahora, en lo concerniente con los demás motivos de disenso. Apropiado es comenzar reiterando que en el presente caso no se cumplen los presupuesto para conceder el beneficio de prisión domiciliaria por la especial condición aducida porque no se comprobó que CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA en efecto fuere cabeza de familia.

Es cierto que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, empero lo hace para que continúen el apoyo especial, buscando salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y/o de las personas con discapacidad que dependen exclusivamente de los privados de la libertad.

Sin embargo, en el asunto de marras brotan elementos de prueba que permitieron concluir que LUZ DENNYS RIZO TRILLOS (pareja del condenado) cuenta con la capacidad física, mental y motora para solventar las necesidades demandadas por el menor y hasta las de sus demás hijos, tanto más considerando que se evidenció una falta de dinámica familiar entre la entrevistada, su familia y el sentenciado, por cuanto no conviven desde hace más de 4 años, incluso, con anterioridad a estar privado de la libertad ya que el mismo residía para la fecha -4 de septiembre de 2019-, en la vereda La Labranza del municipio de Ábrego, tal y como se consigna en la ficha técnica aportada por el EPMSC de Ocaña.

Cabe aclarar, que aunque es verdad que cualquier persona estando en privada de la libertad pueda formar familia, también lo es que para conceder este especialísimo beneficio de prisión domiciliaria por cabeza de hogar, se requiere de la efectiva prueba de que tienen con esa condición, misma que difícilmente puede construirse estando recluido, salvo que se trate de aquellas familias que fueron separadas justificadamente por la aprehensión de uno de sus integrantes o de aquellos que demuestren que cuentan con las capacidades a lo menos económicas para solventar a su hogar, pero aquí eso no se probó, recuérdese que CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA jamás manifestó cuáles serían esos ingresos ciertos y suficientes que devengaría para mantener a su pareja e hijo, tampoco contó cuál sería el trabajo que legalmente le permitiría adquirir los recursos para ese fin.

No desconoce esta judicatura que CARLOS ANDRÉS estando en su hogar gozando del beneficio pueda laborar desde allí o solicitar el permiso a la autoridad para hacerlo en un establecimiento, sin embargo, lo que si se esperaría para esta clase de solicitudes especiales, es que el sentenciado cuente con un claro y definido proyecto de vida del que se infiera que devengara los recursos económicos para el sustento del hogar, pero se reitera aquí no se observa.

Tampoco se comprobó ese arraigo familiar exigido entre el mencionado, su pareja y la familia de ella. Al respecto, refiérase que aquel es entendido como “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”¹. (Subrayas del Despacho)

Por dicha razón y pese a la evidente relación sentimental que el penado sostiene con LUZ DENNYS RIZO TRILLOS no se comprobó el establecimiento permanente por parte del penado, para con su pareja sentimental y el menor.

De otra parte, aseguró el recurrente que los ingresos recibidos por la señora RIZO TRILLOS resultan insuficientes para el sostenimiento de ella y su menor hijo, en vista de que sólo recibe el valor de \$150.000 por concepto de arrendamiento de una propiedad a su nombre; aunado a que presenta patologías que le impiden laborar y percibir más ingresos.

Sobre ese punto, es necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional² cuando indicó que no es cierto eso de que *“(...) el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o al padre de cualquier menor de 18 años, sin consideración a sus condiciones fácticas particulares. Ciertamente, el artículo demandado tiene una clara finalidad proteccionista, por lo que su aplicación debe entenderse circunscrita a las condiciones particulares de los menores involucrados y a la existencia de una verdadera situación de indefensión. (...) Así, por ejemplo, el hecho de*

¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

² Sentencia C- 154 de 7 de marzo de 2007. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar – siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño. ‘(...) De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio” (Subrayas del Despacho).

Es por esas razones que no sale avante la condición de cabeza de familia reclamada, puesto que no se aportaron pruebas que acreditaran un estado de abandono del menor hijo del sentenciado, por el contrario, se observó que cuenta con el apoyo incondicional de su progenitora, quien se encuentra física, sensorial y mentalmente capacitada para proveer lo necesario para el sostenimiento de su menor hijo; aunado a que las patologías presentadas, se deben al estado de gravidez presentado y éstas no resultan ser de base o que generen algún tipo de limitación en la madre del menor, téngase en cuenta que no se aportó ninguna pérdida de capacidad laboral por parte de ella.

Asimismo, se enfatiza que no se comprobó que la economía del hogar fuese aumentar con la prisión domiciliaria que eventualmente se concediera al condenado, antes bien con lo que reposa en el expediente se advierte que CARLOS ANDRÉS ingresara a ser parte del hogar como un integrante presencial más, quien demandará esfuerzos de sostenimiento, pudiendo aumentar la carga de su pareja sentimental, pues se reitera hasta el momento sus posibles ingresos son solo expectativas, es de tener en cuenta que la salida de prisión no traduce necesariamente en la libertad -ni siquiera de forma condicional-.

En tal sentido, no se repondrá la decisión de 10 de noviembre de 2023 proferido por este Juzgado, por lo que se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto en subsidio para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 10 de noviembre de 2023 mediante la cual se negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be026f1b521bb2d1c256f6b2790bfee88c335452e1e1e2d142588bd2c44400**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002	202300083	00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200047		00
Rad. CUI N°	544986001132202101352		
Sentenciado:	Isaías Antonio Toro Toro		
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.		

RECONÓCESE a NELSON LEONARDO LONDOÑO AYALA como apoderado judicial de ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.183.626 de la Playa, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido. Téngase en cuenta que el dicho poder fue remitido con el respectivo pase jurídico del EPMSC de Ocaña, en atención a que el sentenciado se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario.

OFICIESE al profesional del derecho NELSON LEONARDO LONDOÑO AYALA para que se sirva aclarar su solicitud de copias, en tanto que en el acápite de “pretensión” pidió los documentos autenticados, mientras que en el de “solicitud” lo hizo como si pretendiera las conocidas “copias simples”. Dicho requerimiento es necesario a efectos de establecer el monto que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial por lo reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar los derechos del sentenciado principalmente el de la defensa técnica, se dispone que por Secretaría se habilite link de consulta en línea por el término de tres (3) días al abogado NELSON LEONARDO LONDOÑO AYALA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f75f98262e5b2859cc889381566769fa3839f80740e0e2b62c023981441b0c**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300138 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300093 00
Rad. CUI N°	544986001132202102044
Sentenciado:	Eliseo Torres Rico
Delito:	Hurto calificado.

Teniendo en cuenta que el depósito judicial realizado a favor de este proceso para obtener la libertad condicional del sentenciado no es una póliza judicial, se dispone que por Secretaría el mismo sea entregado a favor de quien realizó la consignación a la cuenta del Juzgado inscrita en el Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se **REQUIERE** a ELISEO TORRES RICO para que proceda a aportar la póliza judicial a través de la cual se cubra la caución prendaria de UN (1) S.M.L.M.V. a la que fue condicionada su libertad condicional. Aclárese al sentenciado que la consignación del Banco Agrario de Colombia no hace las veces de la mencionada póliza y por tanto no será aceptada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf49398b660a13b13c904fcfbcec1521ed2e33233d9b7dc6f50b5b02b82c3af7**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300163 00
Rad. J03epmsb N°	NI-17260 (2006-00252)
Rad. J04epmsc N°	540013187004201900077 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100379
Rad. CUI N°	20011318900020060025200
Sentenciado:	Julio Cesar Villalobos
Delito:	Homicidio agravado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JULIO CESAR VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.011.133 de Saloa, Chimichagua en sentencia de 19 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener los antecedentes del penado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica en sentencia de 19 de noviembre de 2007 contra JULIO CESAR VILLALOBOS , identificado con cédula de ciudadanía N° 5.011.133 de Saloa, Chimichagua, a través de la cual se condenó a la pena principal de “336 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión” disponiendo además el comiso del “arma de fuego tipo escopeta y vainilla calibre 16”, sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JULIO CESAR VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.011.133 de Saloa, Chimichagua, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Rad. Interno N°	544983187002202300163 00
Rad. J03epmsb N°	NI-17260 (2006-00252)
Rad. J04epmsc N°	540013187004201900077 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100379 00
Rad. CUI N°	20011318900020060025200

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2b54b4fdf6afd58cad4e1cd9ce64142cd54383fetc4885c8acaf754e1628c**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300164 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201800532 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900096 00
Rad. J01epmso N°	544986187001201900126 00
Rad. CUI N°	544986001132201701174
Sentenciado:	Jaime Luis Ascanio León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JAIME LUIS ASCANIO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.176.259 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que remitan los antecedentes del condenado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 27 de septiembre de 2018 contra JAIME LUIS ASCANIO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.259 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, “multa de 1 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta” concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAIME LUIS ASCANIO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.259 de Ocaña, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c20eed98465bdb56fac2b4be87503d0362736ca24c23898bbe0ddfdf40c266**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300194 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201300542 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900287 00
Rad. J01epms N°	544983187001202100325 00
Rad. CUI N°	544986106113201208417
Sentenciado:	Luis Eduardo Forgiony Vega
Delito:	Acceso Carnal Violento en grado de tentativa.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 23 de septiembre de 2013 contra LUIS EDUARDO FORGION Y VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.604.501 de Medellín, Antioquia.

Asimismo, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, dispuso la extinción de la pena a favor del sentenciado, por lo cual, se dispone cumplir lo allí ordenado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 23 de septiembre de 2013 contra LUIS EDUARDO FORGION Y VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.604.501 de Medellín, Antioquia, a través de la cual se condenó a la pena principal de “72 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena de prisión”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

TERCERO. EXPÍDANSE las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0b5507f05f37900cccccd4d0d8668293d9f5ebc4a214155c6da0a1602319d**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300195 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201700057 00
Rad. J01epmscDes N°	544983187402201900315 00
Rad. CUI N°	544986001132201500999
Sentenciado:	Wilmar Caicedo Angarita
Delito:	Inasistencia alimentaria

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, en sentencia de 12 de diciembre de 2016 contra WILMAR CAICEDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.540 de Convención, Norte de Santander.

Asimismo, teniendo en cuenta que en providencia de 13 de febrero de 2020 el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, dispuso la extinción de la pena a favor del sentenciado, sin que se aprecie la respectiva notificación a la procuraduría 284 Judicial I para el Ministerio Público en asuntos penales de Ocaña, se dispondrá, además de cumplir lo allí ordenado, realizar la notificación faltante.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, en sentencia de 12 de diciembre de 2016 contra WILMAR CAICEDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.540 de Convención, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena de prisión”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 13 de febrero de 2020 por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Judicial I para el Ministerio Público en asuntos penales de Ocaña, del auto dictado el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión.

CUARTO. EXPÍDANSE las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

QUINTO. DESGLÓSESE el folio del 13 del expediente denominado “01CuadernoOriginalJEPMSOcañaDescongestión” del archivo “01Juzgado01EPMSOcaña”, el cual no corresponde al presente y, de ser el caso, anéxese al proceso correspondiente o remítase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su cargo, en caso de no tener la vigilancia del expediente adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ab485b575a37d439a0b3221d267d4403e2a5c4f15afd81f75f12757b43bb7**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300298 00
Rad. JepmsDes N°	202000109
Rad. J01epms0 N°	544983187001202100458 00
Rad. CUI N°	544986001132201902873
Sentenciado:	Juan Ernesto Ramírez Felizzola
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a avocar o no el conocimiento de las presentes diligencias adelantadas en contra de JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.949.877 de Ocaña.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia.”
(Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”*².

1.2. Caso concreto.

En el presente caso se advierte que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de 19 de mayo de 2020 condenó a JUAN ERNESTO RAMÍREZ

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

² Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.

FELIZZOLA, a la pena principal de “tres (3) años de prisión”, y a la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas”, según hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

El expediente fue remitido por redistribución el sábado 17 de junio del 2023, por parte del Juzgado Homólogo, razón por la que mediante redistribución efectuada el mismo día - 17 de junio de 2023 -, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva a esta Oficina Judicial.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento de las presentes vigilancias, sino fuera porque del plenario se advierte que JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, se encuentra actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Girón, por lo que salta a la vista que esta Judicatura carece de competencia para conocer sobre el presente asunto y consecuentemente, resolver o pertinente dentro de este proceso.

Corolario, se dispondrá abstenerse de conocer la presente vigilancia y, en consecuencia, se remitirá la misma por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, para lo de su cargo, en sentencia de 19 de mayo de 2020 contra JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.949.877 de Ocaña, Norte de Santander, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

TERCERO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3af85d7bd0ed4340dc89fb2be73810609aa1e937e14b793d46f9e9fcc472b**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300313 00
Rad. J01epmsDeso N°	544983187411202000191 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100021 00
Rad. CUI N°	110016000172202000593
Sentenciado:	Jairo Alfonso Pérez Durán
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena solicitada por el condenado JAIRO ALFONSO PÉREZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.278.652 de Ocaña, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia 28 de abril de 2020 condenó a JAIRO ALONSO PÉREZ DURÁN a la pena principal de “48 meses de prisión”, multa de “62 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la prisión”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos el día 30 de enero de 2020; sin concederle beneficio alguno. En la misma diligencia se dejó constancia de su ejecutoria, dado que no fue objeto de apelación.

Seguidamente, correspondió el presente asunto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 7 de septiembre de 2020.

Ya luego, correspondió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en auto de 18 de enero de 2021 avocó conocimiento e igualmente concedió otras redenciones de pena al condenado.

Consecuentemente, en auto de 28 de marzo de 2022, previa solicitud del condenado, dispuso conceder la libertad condicional a favor de JAIRO ALONSO PÉREZ DURÁN, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 18.5 días, previa suscripción de acta de compromiso que diligenció el sentenciado el 29 de marzo de 2022¹.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en auto precedente de 8 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que aportara información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAIRO ALFONSO PÉREZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.278.652 de Ocaña; requerimiento que fue acatado el pasado 16 de noviembre.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente

¹ Folios 134 y 135 del expediente 01CuadernoOriginalJ01EPMSOcaña del archivo 02JuzgadoEjecuciónPenasOcaña.

Rad. Interno N°	544983187002202300313 00
Rad. J01epmsDeso N°	544983187411202000191 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100021 00
Rad. CUI N°	110016000172202000593

prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la libertad condicional otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta *“(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”*, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse *“(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”*.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: *“(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

Justamente por lo indicado allí habría lugar a extinguirse la condena impuesta, siempre y cuando el favorecido con el subrogado, acatase de manera íntegra las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibidem*².

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que *“(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 28 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, JAIRO ALFONSO PÉREZ DURÁN fue favorecido con la concesión del subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 15 meses y 18.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 29 de marzo de 2021, el periodo de prueba establecido finalizó el **18 de julio de 2023** -inclusive-.

Ahora, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, JAIRO ALFONSO PÉREZ DURÁN, durante el periodo de prueba e incluso en la actualidad acató completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comentario, ya que no se advirtió la comisión de una nueva conducta punible o contravención, tanto menos que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena. Sumado a que en la sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2020 por el Juzgado

² Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

Rad. Interno N°	544983187002202300313 00
Rad. J01epmsDeso N°	544983187411202000191 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100021 00
Rad. CUI N°	110016000172202000593

Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, no fue condenado a pagar suma de dinero alguna bajo el concepto de perjuicios.

Así las cosas y comoquiera que no se observa una nueva trasgresión a la normatividad penal colombiana por parte de JAIRO ALONSO PÉREZ DURÁN, resulta claro para este Juzgado que tanto la privación de la libertad a la que inicialmente fue condenado el prenombrado como el subrogado de la libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social, inmiscuyéndose aquel satisfactoriamente a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprimió por su indebido actuar.

En tal caso, habría lugar a declarar la extinción y liberación definitiva de la pena sino fuera porque la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta (como accesoria) al prenombrado se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de cuarenta y ocho (48) meses, es decir, cuatro (4) años y el inicio de su contabilización aconteció el 28 de abril de 2020, data en que cobró ejecutoria el aludido fallo, razón por la que dicha sanción eventualmente se cumpliría el **28 de abril de 2024**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.278.652 de Ocaña, cumplió cabalmente la pena de prisión a la que fuere condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia 28 de abril de 2020.

SEGUNDO. OFICÍESE de la presente decisión a la Policía Nacional – Sijín -, para lo de su competencia.

TERCERO. No declarar la extinción de la pena accesoria impuesta a **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.278.652 de Ocaña, en tanto que el término aún no ha finaliza. Permanezca el expediente en Secretaría hasta el 28 de abril de 2024 que termina el periodo de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

CUARTO. NOTÍFIQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e30c31e39d4f6cd1a25486b8ce11bd0949848dd0f995f1650fc9d0c0339d7**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300370 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200021 00
Rad. CUI N°	544986001132201901987
Sentenciado:	Yhan Carlos Vaca Carrascal
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena solicitada por el condenado YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.672.216 de Hacarí.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 21 de abril de 2020 condenó a YHAN CARLOS VACA CARRASCAL a la pena principal de “*cuarenta y ocho (48) meses de prisión*”, multa de “*62 S.M.L.M.V.*” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena principal impuesta, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*”, según hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2019; concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En proveído de 3 de febrero de 2022 proferido por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, se dispuso, entre otras cosas, revocar la providencia de 21 de abril de 2020 y, en consecuencia, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a favor del sentenciado; decisión que quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2022 según constancia 15 de febrero de ese mismo año.

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa el 22 de febrero de 2022.

Consecuentemente, en auto de 3 de mayo de 2022, previa solicitud del condenado, concedió a su favor el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 15 meses y 23 días, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, la cual, diligenció el sentenciado el 9 de junio de 2022¹.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 25 de septiembre de 2023, se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se negó la solicitud de extinción de la pena en tanto que la sanción accesoria se mantenía incólume.

Ya luego en memorial que precede, el sentenciado petitionó nuevamente el estudio de la extinción de la pena impuesta, asunto que procederá a resolverse.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

¹ [Folios 257 y 258 del archivo Proceso212022 del expediente 01Juzgado01EPMSOcaña.](#)

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la libertad condicional otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: “(...) *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*”.

Justamente por lo indicado allí habría lugar a extinguirse la condena impuesta, siempre y cuando el favorecido con el subrogado, acatase de manera íntegra las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibidem*².

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que “(...) *[l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente*”.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 3 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, YHAN

² Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

CARLOS VACA CARRASCAL fue favorecido con la concesión del subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 15 meses y 23 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 9 de junio de 2022, el periodo de prueba establecido finalizó el **2 de octubre de 2023 - inclusive-**.

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional³, se observa YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, durante el periodo de prueba, e incluso en la actualidad, ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena.

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, resulta claro para este Juzgado que tanto la privación de la libertad a la que inicialmente fue condenado el prenombrado, así como el subrogado de la libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que el mismo se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprimió por su indebido actuar.

En tal caso, habría lugar a declarar la extinción y liberación definitiva de la pena sino fuera porque la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta (como accesoria) al prenombrado se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de cuarenta y ocho (48) meses, es decir, cuatro (4) años y el inicio de su contabilización aconteció el 21 de abril de 2020, data en que cobró ejecutoria el aludido fallo, razón por la que dicha sanción eventualmente se cumpliría el **21 de abril de 2024**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la devolución de la caución igualmente peticionada por YHAN CARLOS VACA CARRASCAL resulta pertinente indicar que se despachará desfavorablemente tal petición, por cuanto se observa que no ha cumplido a cabalidad toda la sanción impuesta ya que -se reitera- la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas aún se encuentra vigente y por tanto, la garantía -caución- que se sufragó para el otorgamiento del subrogado concedido, no se entregará sino hasta después de la fecha en comento -21 de abril de 2024-

Sin perjuicio de lo anterior y comoquiera que la caución efectuada por el sentenciado se llevó a cabo a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a dicho Despacho para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva realizar la conversión del título judicial sufragado por YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.672.216 de Hacarí para garantizar el subrogado de la libertad condicional concedido a su favor en auto de 3 de mayo de 2022 proferido por esa Oficina Judicial, a efectos de que dicho pago se encuentre en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para futuras peticiones por parte del penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

³ [Documento N° 15.](#)

PRIMERO. DECLARAR que YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.672.216 de Hacarí, cumplió cabalmente la pena de prisión a la que fuere condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 21 de abril de 2020.

SEGUNDO. OFICÍESE de la presente decisión a la Policía Nacional – Sijín -, para lo de su competencia.

TERCERO. No declarar la extinción de la pena accesoria impuesta a YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.672.216 de Hacarí, en tanto que el término aún no ha finaliza. Permanezca el expediente en Secretaría hasta el 21 de abril de 2024 que termina el periodo de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

CUARTO. No acceder a la devolución del pago de la caución efectuada por el penado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. OFÍCIESE al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva realizar la conversión del título judicial sufragado por YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.672.216 de Hacarí para garantizar el subrogado de la libertad condicional concedido a su favor en auto de 3 de mayo de 2022 proferido por esa Oficina Judicial, a efectos de que dicho pago se encuentre en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para futuras peticiones por parte del penado. Por Secretaría remítase copia de la dicha caución.

SEXTO. NOTÍFIQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29abe2e58e68f10173ef7d396bd53354ee1cbf8fe4208b8e3dcb82f8fce781da**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300629 00
Rad. CUI N°	544986001132202000381
Sentenciado:	Carlos Eduardo Torres Cedeño
Delito:	Hurto calificado y agravado.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra CARLOS EDUARDO TORRES CEDEÑO, identificado con cédula de identidad N° 28.384.635 de Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 29 de junio de 2023 condenó a CARLOS EDUARDO TORRES CEDEÑO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, según hechos ocurridos el 6 de febrero de 2020, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Posteriormente, correspondió por reparto a este Despacho la presente vigilancia, para lo cual a través de proveído de 29 de agosto de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa, para lo cual el sentenciado no pudo ser debidamente enterado de dicha decisión por no encontrarse en esta municipalidad.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 5 de septiembre la secretaria jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta informó que el penado se encuentra recluso en ese centro penitenciario.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia.
(Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 11° del artículo primero, lo siguiente:

“(...) 11. El Distrito Judicial de Cúcuta comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario:

11.1. El Circuito Penitenciario y Carcelario de Cúcuta cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Cúcuta, Ocaña y Los Patios.
(Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluso en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”².*

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que CARLOS EDUARDO TORRES CEDEÑO se encuentra recluso en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, lo que se pudo corroborar con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC³ por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad, lo que además se comprobó con lo informado por la Penitenciaría de esa ciudad el pasado 5 de septiembre de 2013. Por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar TORRES CEDEÑO privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

³ [Documento N° 012](#)

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de junio de 2023 contra CARLOS EDUARDO TORRES CEDEÑO, identificado con cédula de identidad N° 28.394.635 de Venezuela, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba297a61ebee7a738776507c3ddd000975a371a509d0b886403d26596e51b29**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300636 00
Rad. CUI N°	544986001135202300059
Sentenciado:	Germán Manuel Camejo Araujo
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra GERMÁN MANUEL CAMEJO ARAÚJO, identificado con cédula de identidad N° 28.130.271 de Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 4 de agosto de 2023 condenó a GERMÁN MANUEL CAMEJO ARAÚJO a la pena principal de *“208 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de *“homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado”*, según hechos ocurridos el 24 de febrero de 2023, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Posteriormente, correspondió por reparto a este Despacho la presente vigilancia, para lo cual a través de proveído de 22 de septiembre de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa, para lo cual el sentenciado fue debidamente enterado de dicha decisión.

Ahora, mediante oficio calendado 25 de octubre el asesor jurídico del establecimiento penitenciario de esta urbe informó que el penado se encuentra recluso en el CPAMS Girón Santander, solicitando a su vez, el traslado del expediente al Juez de ejecución competente.

II. DE LA SOLICITUD

A través de correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2023, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informó que GERMÁN MANUEL CAMEJO ARAÚJO identificado con cédula de identidad N° 28.130.271 de Venezuela, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, para lo cual solicitó el traslado del expediente por factor de competencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia.” (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

“(...) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí.” (Subrayas del Despacho)

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que “(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluso en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que GERMÁN MANUEL CAMEJO ARAÚJO se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, en atención al traslado realizado por la Estación de Policía de Ocaña, en donde se encontraba cautivo a la espera de ser dado de alta en establecimiento carcelario. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC³ por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar CAMEJO ARAÚJO privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de agosto de 2023 contra GERMÁN MANUEL CAMEJO ARAÚJO, identificado con cédula de identidad N° 28.130.271 de Venezuela, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

³ [Documento N° 012](#)

SEGUNDO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e15e64dfe362a8d4c68eafd846830b00f08321348ee0c87ba0eb13d1e3bcb7**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300643 00
Rad. CUI N° 54498610611320138026700
Sentenciado: Manuel María Garay Carrillo
Delito: Favorecimiento al
contrabando de hidrocarburos
o sus derivados

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, allegada por MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122 de Ábrego, a través de apoderado.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 6 de mayo de 2022 condenó a MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, a la pena principal de “48 meses de prisión” multa de “300 S.M.L.M.V. para el año 2013” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 48 meses” y “el comiso definitivo, a favor del Estado, de los 55 galones de gasolina”, como autor del delito de “favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados”, según hechos ocurridos en abril de 2013, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto, por lo que en auto de 10 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 17 de octubre de 2023, legalizó la captura del sentenciado que fuere efectuada el pasado 15 de octubre y efectuó las actuaciones correspondientes.

II. SOLICITUD

El sentenciado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, peticionó que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria como cabeza de familia, en razón a que es la persona encargada del sostenimiento de sus progenitores ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO y ETANISLAO GARAY FLÓREZ, así como de su abuela ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO, quienes a raíz de la privación de la libertad del penado, se encuentran en precarias condiciones y a expensas de la caridad de los vecinos del sector.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: “(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con

la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependan exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(…) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...)’.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(…) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)”.*

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia *“(…) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia *“(…) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces*

o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...)”.

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que “(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...)”.

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria “(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia” -Num. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que “(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que apareja un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)” (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

3.2. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que el penado solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de “cabeza de familia” de sus progenitores y abuela, resulta procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-. Tanto más considerando que el delito irrogado a GARAY CARRILLO no se encuentra enlistado en los delitos excluidos para la concesión del sustituto a tenor del presente mandato.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Así las cosas, MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO sustentó su solicitud explicando que es la persona encargada de velar por el cuidado de sus padres y de su abuela, quienes son adultos mayores.

Para comprobar la condición de “cabeza de familia” el sentenciado aportó:

- Informe investigativo de campo realizado por el abogado Holger Romero Quintero, quien funge como apoderado del sentenciado.
- Recomendación laboral de 26 de octubre de 2023, emitida por Juan Manuel Navarro, Administrador de ASOTRANS Y OCAT LTDA.
- Declaración extraprocesal de 24 de octubre de 2023 rendida por la señora MARÍA YOLANDA IBÁÑEZ QUINTANA ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.
- Copia del recibo de luz de la vivienda KDX 410-180 de Altos del Norte de esta municipalidad.
- Copia de los documentos de identidad de los señores ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO, ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO y ETANISLAO GARAY FLÓREZ.
- Certificado emitido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos del Norte de esta municipalidad.
- Copia del documento de identidad del sentenciado.

Así las cosas, para establecer la condición de cabeza de familia del sentenciado, se dispuso por parte de este Despacho la visita social al inmueble ubicado en la KDX 410-180 de Altos del Norte de esta municipalidad, en aras de establecer las condiciones en las que habitan los progenitores y abuela de MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, así como para constatar si el prenombrado cuenta o no con arraigo social y familiar.

De la mencionada visita se obtuvo la siguiente información:

1. En lo referente a la proveeduría del hogar se indicó: *“(…) Maria Alba Carrillo Guerrero indicó que actualmente en el hogar no se perciben ingresos por actividad laboral, debido a que las tres personas que conforman el hogar actualmente se encuentran en edades avanzadas y con limitaciones físicas para el desarrollo de actividades remuneradas, sin embargo, en una de las habitaciones hay un inquilino desde hace aproximadamente un mes, quien aporta entre cinco mil y diez mil pesos diarios por su estadía.*

“(…) la proveeduría total del hogar se encontraba a cargo de su hijo Manuel María Garay Carrillo, el padre del sentenciado Estanislao Garay trabaja de manera esporádica cargando camiones en la zona del mercado, sin embargo, no hace ningún aporte económico a las necesidades de la familia, la entrevistada verbaliza “él dice que trabaja en el mercado, pero no da nada para la casa”.

2. En lo concerniente con las condiciones de los señores ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO, ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO y ETANISLAO GARAY FLÓREZ, así como su red de apoyo, se indicó: *“(…) La señora Argemira Guerrero de Carrillo, abuela del sentenciado, se encuentra en una edad avanzada, con múltiples dolencias físicas, así como una limitación visual que la hace totalmente dependiente para el desarrollo de las actividades diaria, requiriendo el*

acompañamiento continuo de su hija durante el transcurso del día. La entrevistada manifiesta desconocer la razón por la que su nieto Manuel María Garay Carrillo no se encuentra en la casa y se ha ausentado desde hace 'muchos días', verbalizando de manera afligida 'Él era el bordón de acá, no sé porque está por allá lejos, pero ojalá llegara porque lo estamos esperando'. La entrevistada indicó que el penado siempre ha sido apoyo en la familia, incluso es identificado como la figura de autoridad y el soporte emocional de la misma, indicando 'Él nunca dice que no, siempre es muy querido' (en medio de llanto) '(...) María Alba Carrillo Guerrero indica que el sentenciado ha vivido en el inmueble visitado la mayoría de su vida, desde su infancia hasta el momento de su captura, siendo apoyo económico y emocional para su familia '(...) la calidad de vida de quienes conforman su hogar se ha visto disminuida en gran parte desde que su hijo fue capturado, así como el deterioro en su estado emocional y físico.

'(...) no existe familia extensa que sirva como red de apoyo ante el proceso que atraviesan actualmente, sin embargo, manifiesta que los vecinos de comunidad han manifestado su apoyo con ayudas materiales desde la captura del señor Manuel María Garay Carrillo (...)'.

3. Respecto del arraigo familiar que el penado presenta se estableció: '(...) Argemira Guerrero de Carrillo '(...) indicó que el penado siempre ha sido apoyo en la familia, incluso es identificado como la figura de autoridad y el soporte emocional de la misma, indicando "Él nunca dice que no, siempre es muy querido" (en medio de llanto). Argemira Guerrero de Carrillo manifiesta que el sentenciado es un hombre juicioso, amoroso y "bueno con todos" (...)'.

Con base a la información recolectada concluyó la asistente social que "(...) Manuel María Garay Carrillo pertenece a una familia extensa, la cual está conformada por sus padres y su abuela materna, donde él es la figura de autoridad, apoyo y proveeduría de la misma. La ausencia del sentenciado en su hogar ha llevado a una pérdida en la calidad de vida de sus familiares y el aumento de dolencias físicas en los mismos" (Subrayas del Despacho).

Analizadas las probanzas aportadas, es pertinente destacar varios aspectos. En primer lugar, señálese que en cuanto al señor ETANISLAO GARAY FLÓREZ, si bien existe un fuerte vínculo afectivo con el penado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, no se logró establecer una absoluta dependencia económica respecto del mismo, considerando lo informado por la entrevistada en la visita realizada por la Profesional Social.

Memórese que en la visita en comento se indicó: "(...) el padre del sentenciado Estanislao Garay trabaja de manera esporádica cargando camiones en la zona del mercado, sin embargo, no hace ningún aporte económico a las necesidades de la familia, la entrevistada verbaliza 'él dice que trabaja en el mercado, pero no da nada para la casa' (...)"'. Por tanto, se evidencia que el señor GARAY FLÓREZ pese a ser un adulto mayor de 71 años, realiza actividades laborales para solventar aparentemente sus necesidades básicas, descartándose por dicha razón, una calidad de cabeza de familia por parte de MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO para con su progenitor ETANISLAO GARAY FLÓREZ. Tanto más considerando que no se evidencia en estado de abandono o desprotección provocado por la reclusión de GARAY CARRILLO o al menos, no se percibió de la visita social efectuada.

En lo concerniente con la señora ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO -abuela materna del penado-, se obtuvo de la visita social del pasado 6 de diciembre, que se trata de un adulto mayor con 88 años, quien padece una patología de base que afecta directamente su sentido de la visión; sumada a las dolencias físicas propias de su edad que le impiden desarrollar incluso las actividades cotidianas, requiriendo del apoyo total de un tercero que en el presente caso, resulta ser la señora ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO -madre del sentenciado-, también adulto mayor con 67 años que en la actualidad no labora por su edad y la condición médica de su señora madre.

Que en razón a lo anterior, se advirtió una situación especialmente traumática para dichas personas desde la privación de la libertad de MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, por cuanto era quien se encargaba de proveer de manera íntegra el hogar conformado por las señoras ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO y ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO, en atención a que se trata al parecer de su único hijo y nieto, existiendo por tal motivo, una deficiencia sustancial de demás miembros de la familia.

Precísese que, si bien es cierto que la progenitora y abuela no se encuentran en total abandono, lo ha sido gracias a la caridad y solidaridad de los vecinos del sector, mismo que podría terminar en cualquier momento, de donde se desprende que sí se encuentran en grave peligro de estar en esa lastimosa condición, lo que de ninguna manera podría permitir el Estado, pues sería tanto como dejar a la deriva la vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente protegidos por la condición de adultas mayores.

Adicionalmente, no existe tan sólo un miembro de la familia que ciertamente vele por su manutención y sostenimiento, dado que no cuentan con más hijos u otro familiar que pueda hacerse cargo de ellas y consecuentemente, satisfacer las necesidades requeridas. Aclárese que, pese a que esporádicamente el señor ETANISLAO GARAY FLÓREZ realiza actividades laborales; los ingresos que genera de los mismos, le alcanzan únicamente para solventar sus necesidades personales.

Indíquese igualmente que, aunque se menciona en dicha visita tener un ingreso mensual aproximado de \$300.000 en atención al pago diario que les realiza la persona a la que actualmente le arriendan un cuarto del inmueble, cabe informar que dicho estipendio no resulta suficiente para solventar las necesidades básicas de las adultos mayores, puesto que ni siquiera alcanzan al salario mínimo legalmente vigente, tanto menos, cuando existe una patología de base en la señora ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO que amerita constante seguimiento y por supuesto erogación.

Sumado a ello y como bien se indicó en la entrevista realizada, la tenencia de la vivienda habitada es como arrendatarios y para lo cual, deben cancelar un valor mensual de \$250.000 por dicho concepto, resultando aún más clara la condición de riesgo en la que se encuentran, debido a la dependencia tanto económica como afectiva que presentan para con el sentenciado con quien compartían habitación en la dirección KDX 410-180 de Altos del Norte de esta municipalidad previo a la privación de su libertad.

Al respecto, importa señalar que la H. Corte Constitucional ha establecido la obligación de la familia para con el adulto mayor, de propender por su cuidado y protección, a saber:

“(…) La solidaridad y el apoyo a la persona que se encuentra en situación de indigencia y sufre quebrantos de salud corresponde prioritariamente a la familia. Los miembros de ésta, determinados por la ley, tienen la obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes o ascendientes próximos.

‘No obstante, si la familia se encuentra en imposibilidad material de apoyar a uno de sus miembros, no pueden quedar éstos irremediablemente abandonados a su suerte. El Estado, en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona (...)

‘(…) Así, cuando además de las condiciones de pobreza, las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de indigencia se han visto disminuidas, surge un deber de atención reforzada en beneficio de ésta por parte del Estado. Dijo la Corte:

‘Una persona enferma, con capacidades físicas o mentales disminuidas por factores personales o externos, sin pleno uso de sus funciones y, por lo tanto, sin posibilidad de valerse por sí misma, es una persona con menos autonomía. Para recuperar sus capacidades generalmente requiere de atención y protección, temporal o definitiva, bien sea por parte de la familia, de la comunidad o del Estado (...)’¹. (Subrayas del Despacho)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-646 de 16 de agosto de 2007. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Con base en lo analizado, se observa cómo a través de jurisdicción constitucional, se ha establecido que, en principio, la obligación respecto del cuidado y protección de los adultos mayores y en especial, de aquellos que se encuentran en una condición de debilidad manifiesta, recaiga sobre la familia de éstos; siendo la principal fuente de ayuda de todo ser humano en general.

Así las cosas, hasta ahora se tiene que el penado cumple con los criterios legales y constitucionales para reconocerle como “cabeza de familia”, respecto de las señoras ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO y ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO. Sin embargo, como arriba se anunció la concesión del beneficio de prisión domiciliaria por esta especialísima situación no solo aplica hallándose la dicha calidad, cuanto que también otros presupuestos que para el asunto en concreto no se evidencian reunidos.

Pues bien, en cuanto refiere con “*el desempeño personal, laboral, familiar o social*” del infractor, se tiene que pese al corto periodo de tiempo en el que GARAY CARRILLO se ha encontrado privado de la libertad, no es de desconocer que su conducta en el Centro de Reclusión ha sido calificada como “ejemplar”² por las directivas del Establecimiento, sin observarse sanción alguna impuesta al mismo.

A su vez, analizando el plenario, es claro que el suceso huy vigilado tuvo lugar el 23 de abril de 2013, es decir hace más de una década y, desde entonces MANUEL MARÍA ha estado alejado tanto de ese ilícito que tanto reproche merece por la afectación que causa en el orden económico social como de cualquier otra conducta contraria a la normatividad penal colombiana. Lo anterior, se deduce de la revisión de sus antecedentes³.

De ahí es viable inferir que el delito por el que está privado de la libertad, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario y que además, su propósito en la vida no es precisamente desacatar el ordenamiento jurídico.

Referente con el desempeño laboral, se observó que GARAY CARRILLO se ha desempeñado como conductor gran parte de su vida y que con los ingresos de dicha labor, ha solventado las necesidades básicas de su familia. Labor que fue puesta en conocimiento incluso por los entrevistados, quienes manifestaron conocer al prenombrado desde hace más de 10 años.

No obstante, es de aclararse que de ser resuelta favorablemente la solicitud del penado, el mismo deberá ejercer labores que no comprometan los compromisos adquiridos con la administración de justicia, acatando la finalidad del sustituto, especialmente respecto de la limitación de la libre locomoción que acarrea.

De otra parte, partiendo del requisito consistente en el desempeño familiar y social de la penada, resulta pertinente indicar que el arraigo jurisprudencialmente es entendido como “*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*”⁴.

Para verificar la existencia del mismo, en la visita realizada por la Asistente Social Grado 18 de este Despacho, se destacó lo siguiente:

1. En la vivienda reside el núcleo familiar del sentenciado, mismo que está conformado por sus progenitores, ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO y ETANISLAO GARAY FLÓREZ de 67 y 71 años, respectivamente y, su abuela ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO, también adulto mayor de 88 años

² [Documento N° 030.](#)

³ [Documento N° 031.](#)

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

2. El hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, quien se desempeñaba como conductor previo a su captura. Ahora, no cuentan con ingresos estables en tanto a que actualmente la proveeduría del hogar disminuyó y el único ingreso generado a raíz del arriendo del cuarto del inmueble no resulta suficiente para solventar las necesidades básicas.
3. La condición de la vivienda es con tipo de tenencia “arrendada”, con antigüedad de 35 años, por lo que mensualmente deben cancelar un valor de \$250.000 por dicho canon.
4. El sentenciado ha residido en la vivienda en comento, considerando que según lo informado tanto por aquél, como por los diferentes entrevistados, son sus progenitores y abuela, las personas con las que ha convivido.

Cabe advertir que a esa conclusión no solo se llega con el concepto social referenciado, pues también se advierte de analizar las demás probanzas allegadas por el sentenciado -especialmente las aportadas con la solicitud arrimada-, en las que quedó claro que el condenado ha residido en el KDX 410-180 del barrio Altos del Norte de este municipio, según el certificado de la Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos del Norte Yanubis Cecilia Domínguez Acosta; quien fue entrevistada el 6 de diciembre del año en curso por la profesional social del Juzgado y mencionó: “(...) conocer a Manuel María Garay Carrillo desde hace aproximadamente veinticinco (25) años, debido a que es vecina en el barrio donde la familia del sentenciado habita, teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios familiares y sociales. La entrevistada indicó que el penado siempre fue apoyo logístico y operativo en los eventos organizados por la comunidad, adicionando que el sentenciado nunca tuvo problemas o discusiones con ninguno de los vecinos. Yanubis Cecilia Domínguez Acosta manifiesta que el sentenciado es un hombre responsable, trabajador y “quien siempre ha traído el sustento a la familia”, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización”.

Adiciónese a lo anterior, las otras dos entrevistas realizadas para la verificación del arraigo social del penado, en el que se trajo a colación lo siguiente:

“(...) María Yolanda Ibañez Romero ‘(...) Manifestó conocer a Manuel María Garay Carrillo desde hace aproximadamente veintiún (21) años, debido a que sostuvo una relación sentimental con el sentenciado desde el 2002, con una duración de 19 años, teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios familiares y sociales con él y su entorno; a pesar de que su relación sentimental finalizó hace aproximadamente cuatro años, aún mantienen comunicación y son apoyo el uno del otro en diferentes entornos. La entrevistada indicó que desde su captura ha realizado diversas visitas, con el fin de facilitarle la entrega de artículos de aseo y personales, así como manifestarle apoyo a él y a su familia. María Yolanda Ibañez Romero manifiesta que el sentenciado es un hombre “buena gente”, trabajador, honrado y “muy familiar”, adicionando “Él es el bastón de su familia, adora a su papá y a su mamá”, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización.

Juan Manuel Navarro Meneses “(...) Manifestó conocer a Manuel María Garay Carrillo desde hace aproximadamente doce (12) años, debido a que tenía referencia de él y su familia a nivel social, verbalizando “en Ocaña todos nos conocemos”, teniendo la oportunidad de compartir espacios a nivel laboral desde hace unos meses, ya que hacían parte de la misma asociación; aunque el entrevistado manifiesta no haber compartido otros espacios con el sentenciado, indica que siempre conoció buenas referencias del mismo y nunca hubo quejas de ningún pasajero o de alguien de la comunidad. Juan Manuel Navarro Meneses manifiesta que el sentenciado es un hombre familiar, honrado, colaborador, servicial y “buen compañero”, haciendo énfasis en que siempre mantuvo una relación muy estrecha con sus padres, verbalizando “Él es una muy buena persona, el que es buen hijo es buen todo”, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización”.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, la Asistente Social del Juzgado concluyó: *“(...) se logra evidenciar arraigo social, debido a que existen vínculos específicos identificables a nivel contextual y comunitarios por parte del sentenciado”.*

Así las cosas, dados los anteriores aspectos favorables y considerando que el sentenciado no constituye un peligro para la sociedad ni para sus progenitores ni abuela y que por el contrario, se encuentra demostrada la calidad de padre cabeza de familia de MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, haciéndose necesaria la protección especial de las adultos mayores ARGEMIRA GUERRERO DE CARRILLO y ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO se concederá a GARAY CARRILLO, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, conforme al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, por concurrir los presupuestos exigidos.

Finalmente, en lo referente con la “obligación de prestar caución” también impuesta en la presente norma, cabe destacar que de las probanzas allegadas con la solicitud, así como de la visita realizada por la Asistente Social, se evidenciaron las precarias condiciones económicas en las que se encuentra la familia del sentenciado a raíz de su encarcelación, razón por la que es dable inferir la carencia económica que se presenta en el caso en particular sobre todo dando cuenta que desde el mes de octubre del año en curso MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO se encuentra privado de la libertad y por tanto, no devenga sueldo alguno, siendo pertinente conceder un amparo de pobreza a su favor.

Colofón estima esta Judicatura que la garantía del mecanismo sustitutivo otorgado al GARAY CARRILLO, se encuentra supeditada a la prestación de caución juratoria y la respectiva suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 1° ibídem. Cumplido esto, se oficiará respectivamente al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que con todas las medidas de seguridad, efectúen el traslado del sentenciado hasta la dirección de residencia ubicada en el KDX 410-180 de Altos del Norte de esta municipalidad, donde deberá permanecer para cumplir con la pena impuesta.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el mecanismo sustitutivo otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la **prisión domiciliaria como cabeza de familia** al sentenciado **MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122 de Ábrego, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que una vez prestada la caución juratoria y suscrita la diligencia de compromiso, realice el traslado del sentenciado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122 de Ábrego, con todas las medidas de seguridad, hasta la dirección de residencia ubicada en el KDX 410-180 de Altos del Norte de esta municipalidad, donde deberá permanecer para cumplir con la pena impuesta, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Efectivo el traslado, **REQUIÉRASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que proceda a informarlo a este Despacho, a efectos de proceder según corresponda.

CUARTO. Cumplida la suscripción de diligencia de compromiso y prestada la caución juratoria **librese** boleta de traslado dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores numerales.

QUINTO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión al interesado, a su apoderado y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787bc3131202d8f18b47212bcab04d8c709fa803698f097d549057dd5893cc7**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300664 00
Rad. CUI N°	544986001132202300275
Sentenciado:	Juan Ernesto Ramirez Felizzola
Delito:	Hurto calificado y agravado.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en torno a avocar o no el conocimiento de las presentes diligencias adelantadas en contra de JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.949.877 de Ocaña, Norte de Santander.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia”.
(Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”*².

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios’ (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

² Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.

1.2. Caso concreto.

En el presente caso se advierte que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 17 de octubre de 2023 condenó a JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, a la pena principal de “doce (12) meses de prisión”, y a la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, según hechos ocurridos el 21 de marzo de 2023, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

El expediente fue remitido por el Juzgado de Conocimiento el 9 de noviembre de 2023 a las 10:47 p.m., razón por la que mediante reparto efectuada el mismo día -9 de noviembre de 2023- a las 10:46:43 am, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva a esta Oficina Judicial.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento de la presente vigilancia, sino fuera porque del plenario se advierte que JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, se encuentra actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón en calidad de *sindicado*, situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC³ por lo que salta a la vista que esta Judicatura carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá abstenerse de conocer la presente vigilancia y en consecuencia, se remitirá la misma por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 17 de octubre de 2023 contra JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.949.877 de Ocaña, Norte de Santander, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

TERCERO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

³ [Documento N° 3](#)

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b2d25d05cbfb11d956cf882b884299520dc9caa351a4063fd6ea57f92124d**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300665 00
Rad. CUI N°	544986001132201701409
Sentenciado:	Wilson Orlando Serna Guerrero
Delito:	Inasistencia alimentaria.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.279.376 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña; providencia que, aunque fue impugnada se confirmó parcialmente por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído de 11 de septiembre de 2023.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de suspensión condicional concedido en segunda instancia, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Ahora, aun a pesar de lo anterior, se avizora en el plenario consulta en el aplicativo de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario -SISIPEC- en cuyo estado del sentenciado se encuentra en calidad de **sindicado en prisión domiciliaria**, por lo que es menester disponer oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para lo pertinente.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña en sentencia de 28 de julio de 2023 contra WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.279.376 de Ocaña – Norte de Santander- y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, a través de la cual se condenó a la pena principal de “36 meses de prisión”, “multa de 21.75 S.M.L.M.V” y a la pena accesoria de “Inhabilitación de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión”, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada en sede de segunda instancia.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.279.376 de Ocaña – Norte de Santander-, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva informar las razones por las cuales el sentenciado WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.279.376 de Ocaña –

Norte de Santander- se encuentra registrado en el aplicativo de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario -SISIPEC- en calidad de *sindicado en prisión domiciliaria* auncuando en sede de segunda instancia le fue revocada tal sustitución y en su lugar le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses. De otra parte, se le **OFICIA** para que, informe si el condenado se encuentra requerido por otra causa.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.279.376 de Ocaña – Norte de Santander, en sentencia de 28 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, providencia que aunque fue impugnada, se confirmó por la Sala Penal de decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante proveído de 11 de septiembre de 2023; y proceda de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

QUINTO. PRECÍSESE que la fecha de ejecutoria de la sentencia impuesta al aquí condenado data de 27 de septiembre de 2023 según lo averó el *ad quem* mediante constancia. En consecuencia, por Secretaría corrijase la constancia la carátula del expediente y la constancia de asistente en donde se consignó fecha de ejecutoria inconexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7b54947b9c7606486a874942013da8e21e5e55226a7e0d23fc2ba19ec1b85**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300667 00
Rad. CUI N°	54498600113220200283200
Sentenciados:	Fabian Camilo Cañizarez Durán
Delito:	Fuga de presos.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a FABIAN CAMILO CAÑIZAREZ DURÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.818.244 de Convención - Norte de Santander -, en sentencia de 7 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado en el fallo de 7 de noviembre de 2023 está sumamente **condicionado** al deber de prestar caución y la suscripción de diligencia de compromiso después de que se verifique, de un lado que, cesaron “*LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD ACTUALMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA, dentro del proceso con Código único de Investigación No. 544986001132202000879, a órdenes del cual se encuentra cumpliendo la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, con Función de Control de Garantías, el 21 de octubre de 2020, por el delito de Acto Sexual Violento Agravado*” y, de otro que, “*no es requerido por otro despacho judicial para el cumplimiento de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión o a purgar una pena privativa de la libertad, sin derecho a subrogados penales*”. Se dispondrá oficiar al Centro Carcelario de Ocaña para que tenga en cuenta estas estipulaciones e informe al Despacho en caso de que FABIAN CAMILO CAÑIZAREZ DURÁN recobre la libertad.

Finalmente, dada la imposición de pena accesoria en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a la entidad competente, se dispondrá oficiarle para que proceda según le corresponda

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander, en sentencia de 7 de noviembre de 2023 contra FABIAN CAMILO CAÑIZAREZ DURÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.818.244 de Convención - Norte de Santander -, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*24 meses de prisión*”, y a las penas accesorias de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de dos (2) años*”, concediéndole beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena; providencia que según lo averó el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que cuando FABIAN CAMILO CAÑIZAREZ DURÁN recobre la libertad o cesen los motivos por los que se encuentra en prisión lo informe inmediatamente al Despacho. Asimismo, para que tenga en cuenta que el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a aquél en el fallo de 7 de noviembre de 2023 está sumamente **condicionado** al deber de prestar caución y la suscripción de diligencia de compromiso después de que se verifique, de un lado que, cesaron “*LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD ACTUALMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA, dentro del proceso con Código único de Investigación No. 544986001132202000879, a órdenes del cual se encuentra cumpliendo la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por el Juzgado*

Primero Penal Municipal de Ocaña, con Función de Control de Garantías, el 21 de octubre de 2020, por el delito de Acto Sexual Violento Agravado”y, de otro que, “no es requerido por otro despacho judicial para el cumplimiento de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión o a purgar una pena privativa de la libertad, sin derecho a subrogados penales”.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado FABIAN CAMILO CAÑIZAREZ DURÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.818.244 de Convención - Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a FABIAN CAMILO CAÑIZAREZ DURÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.818.244 de Convención - Norte de Santander, en sentencia de 7 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander, y proceda de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b190a02f6c43e1586ed632645e5a4dce4d14178a0816c820bd602918d28e136**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300668 00
Rad. CUI N°	54498611611320178520900
Sentenciados:	Hugo Alonso Martínez Serrano
Delito:	Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.969 de Ocaña - Norte de Santander -, en sentencia de 21 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada

Teniendo en cuenta que la prisión domiciliaria concedida al sentenciado en el fallo de 21 de noviembre de 2023 está sumamente **condicionada** al deber de prestar caución y la suscripción de diligencia de compromiso después de que se verifique, de un lado que, cesaron *“los motivos por los cuales permanece el señor MARTÍNEZ SERRANO privado de la libertad en el referido diligenciamiento penal”* y, de otro, *“siempre y cuando no sea requerido para ese momento por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión o a purgar una pena privativa de la libertad, sin derecho a subrogados penales”*. Se dispondrá oficiar al Centro Carcelario de Ocaña para que tenga en cuenta estas estipulaciones e informe al Despacho en caso de que HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO recobre la libertad.

Finalmente, dada la imposición de pena accesoria en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a la entidad competente, se dispondrá oficiarle para que proceda según le corresponda

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 21 de noviembre de 2023 contra HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.969 de Ocaña -Norte de Santander-, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“6 meses de prisión”*, *“multa de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil dieciocho”* y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de seis (6) meses”*, concediéndole mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria; providencia que según lo adveró el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que cuando HUGO ALONSO MARTÍNEZ recobre la libertad o cesen los motivos por los que se encuentra en prisión lo informe inmediatamente al Despacho. Asimismo, para que tenga en cuenta que el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria concedido a aquél en el fallo de 21 de noviembre de 2023 está sumamente **condicionada** al deber de prestar caución y la suscripción de diligencia de compromiso después de que se verifique, de un lado que, cesaron *“los motivos por los cuales permanece el señor MARTÍNEZ SERRANO privado de la libertad en el referido diligenciamiento penal”* y, de otro, *“siempre y cuando no sea requerido para ese momento por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión o a purgar una pena privativa de la libertad, sin derecho a subrogados penales”*.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído,

aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.969 de Ocaña -Norte de Santander-, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.969 de Ocaña -Norte de Santander-, en sentencia de 21 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña -Norte de Santander- y proceda de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf696312913a8f651ce04e7520f9e0f23fafa81c2b608ee4774928e964116606**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300669 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a CIRO PÁEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, Santander, en sentencia de 1 de abril de 2.009 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, Norte de Santander; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, en vista de que no reposa en el expediente cartilla biográfica actualizada del sentenciado, se dispondrá oficiar al director el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, en sentencia de 1 de abril de 2009 contra CIRO PÁEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “360 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “*interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en lo que concierne a la menor R.P.D. la primera por el término de veinte (20) años, y la segunda por el lapso de quince (15) años*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica actualizada del sentenciado CIRO PÁEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, Santander con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a CIRO PÁEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, Santander, en sentencia de 1 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, y procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395fd01abaf5a141b0297648db2111d8f72c5fb26e022d4e0d399f6ec063698**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300683 00
Rad. CUI N°	544986001132202100128
Sentenciado:	David Bayona Claro
Delito:	Hurto calificado y agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a DAVID BAYONA CLARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.859.526 de Ocaña, en sentencia de 5 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que en el numeral CUARTO de la providencia en comento, se ordenó la libertad inmediata del sentenciado DAVID BAYONA CLARO, por haber cumplido con creces la pena de prisión impuesta y comoquiera que la pena de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta (como accesoria) al prenombrado se encuentra vigente, se dispondrá que las diligencias permanezcan en Secretaría hasta el próximo 5 de diciembre de 2024, fecha en la que finalizaría el tiempo de sanción.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de diciembre de 2023 contra DAVID BAYONA CLARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.859.526 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “12 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal”; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. PERMANEZCA el expediente en la Secretaría hasta el 5 de diciembre de 2024, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ff328e1aec179e083c375c0b96b3d164617111345b79652bffb0eaf2dcb80**

Documento generado en 28/12/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>